



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4960-SPA-3672

No. de Folio: PAOT-05-300/2022-7493-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 NOV 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4960-SPA-3672, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) la presunta contravención al uso de suelo derivado de la operación de una veterinaria que se encuentra en un inmueble de uso habitacional, el cual no cuenta con los permisos correspondientes, aunado a que contraviene a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a los Animales, para su funcionamiento (...) [Ubicación de los hechos: Manzana 4, grupo 39, casa 7, colonia Unidad Habitacional Santa Fe IMSS, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; así como a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de desarrollo urbano y bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta contravención al uso de suelo y maltrato animal por la operación de una clínica veterinaria que se encuentra en el domicilio ubicado en Manzana 4, grupo 39, casa 7, colonia Unidad Habitacional Santa Fe IMSS, Alcaldía Álvaro Obregón.

**En lo concerniente al presunto maltrato animal**, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta entidad, se constituyó en el inmueble que nos ocupa, constatando la existencia de cuatro ejemplares caninos, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones y comportamiento sociable, deambulando libremente y



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4960-SPA-3672

No. de Folio: PAOT-05-300/200-  
17493 2022

recipientes con agua a libre acceso; los cuales, ha dicho de la persona que atiende la diligencia, ella es su responsable.

**En lo relativo a la presunta contravención al uso de suelo**, por el funcionamiento de una clínica veterinaria, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Al respecto, derivado de una consulta realizada en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado en el G.O.D.F. el 10 de mayo de 2011, se observó que al predio ubicado en manzana 4, grupo 39, casa 7, colonia Unidad Habitacional Santa Fe IMSS en dicha Alcaldía, le aplica la zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30 % mínimo de área libre), donde el giro de clínica veterinaria no se encuentra previsto.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si la actividad de clínica veterinaria podría ser homologada con alguna de las que se encuentran incluidas dentro de la tabla de clasificación de usos de suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Álvaro Obregón, para el predio en comento. Al respecto, mediante oficio, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano de dicha Secretaría, informó que el uso de "clínicas y hospitales veterinarios" es un uso contemplado como prohibido en la zonificación habitacional.

Por lo anterior, esta entidad realizó dos visitas de reconocimientos de hechos al domicilio que nos ocupa, donde en la primera diligencia ninguna persona atendió; cabe señalar que, no se evidenciaron elementos que pudieran indicar que el inmueble en cuestión funciona como clínica veterinaria, por lo que se dejó el citatorio respectivo.

Finalmente, en una segunda diligencia se realizó un recorrido por el interior del inmueble en cuestión, sin que se encontraran indicios de equipo médico, material o algún objeto que indicara que en el lugar se prestan servicios veterinarios; asimismo, la persona habitante de dicho inmueble, manifestó que a través de una aplicación de un dispositivo móvil, presta el servicio de consulta veterinaria a domicilio. Aunado a lo anterior, refirió que en ningún momento se han prestado servicios veterinarios en el lugar ni se ha instalado alguna clínica.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia, por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de desarrollo urbano, referente a la presunta contravención al uso de suelo por la operación de una clínica veterinaria, ni de maltrato animal.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4960-SPA-3672

No. de Folio: PAOT-05-300/200-77493

-2022

- Personal de esta entidad en la visita de reconocimiento de hechos constató la existencia de cuatro ejemplares caninos, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones y comportamiento sociable, deambulando libremente y recipientes con agua a libre acceso.
- Asimismo, en las visitas de reconocimientos de hechos realizadas al inmueble que nos ocupa, después de realizar un recorrido por el interior del inmueble, no se encontraron indicios de equipo médico, material o algún objeto que indicara que en el lugar se prestan servicios veterinarios; asimismo, la persona habitante de dicho inmueble, exhibió que a través de una aplicación de un dispositivo móvil, presta el servicio de consulta veterinaria a domicilio. Aunado a lo anterior, refirió que en ningún momento se han prestado servicios veterinarios en el lugar, ni se ha colocado alguna clínica.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Brey Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
CCP. DE PROCURADORA@paot.org.mx  
KOH/HAGM/AERB